



**EXPEDIENTE N°** : 0484-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SISTEMA DE TRANSPORTES POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LIQUIDOS DE GAS NATURAL-SECTOR COSTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUMAY, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
 SUBSNACIÓN  
 ARCHIVO

Lima, 125 de mayo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0698-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 30502, presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) al tramo del derecho de vía del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos del Gas Natural (en lo sucesivo, Ddv del STD) ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de titularidad de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, TGP). Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2309-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que TGP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 5 de marzo del 2018 y notificada el 7 de marzo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título

<sup>1</sup> RUC N° 20499432021.

<sup>2</sup> Páginas 37 a 42 del documento "Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 10 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de abril del 2018, TGP presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 30502.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no realizó acciones de mantenimiento al derecho de vía del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Sector Costa, toda vez que, se encontraron piedras y desmorte en el tramo entre los kilómetros Kp 513+750 al Kp 510+200 y en los predios de los señores Máximo Arteaga Toledo y Florencio Salvatierra Quispe.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El Plan de Manejo Ambiental de operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural Vehicular y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú) (en lo sucesivo, PMA), aprobado por Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE del 16 de diciembre del 2009 y modificado con Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE del 14 de enero del 2010, estableció el siguiente compromiso:

*“Capítulo V. Planes de Manejo Ambiental*

*5.6 Plan de Control de Erosión*

*(...)*

*5.6.6 Desarrollo del Plan*

*(...)*

*5.6.6.2 Inspecciones*

*TGP, ha realizado desde el inicio del proyecto el inventario sistemático del estado y del control de erosión del DdV. Para esto se recorre periódicamente todas las zonas del proyecto para determinar si la estabilidad ha sido afectada o si se han generado nuevos procesos erosivos.*

*En base a estas inspecciones se programa anualmente el mantenimiento y construcción de obras de control de erosión y geotecnia de diverso tipo (...).*

*5.6.6.3 Reconformación del DdV*

*Durante la operación del STD, se procederá a realizar trabajos complementarios de reconformación del DdV (...).*

*Las labores de reconformación del DdV consisten en la colocación de parte del material de corte recopilado a un lado del DdV, nuevamente sobre éste, conformando de esta manera pendientes que **faciliten el drenaje y permitan la revegetación**. La reconformación depende de la geometría del DdV sobre el “lomo” (amplio o angosto) o a media ladera (suave o pronunciada). Los materiales se colocan en capas y se apisonan manualmente con las orugas de los equipos”.*

(El resaltado ha sido agregado)

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho Imputado N° 1:

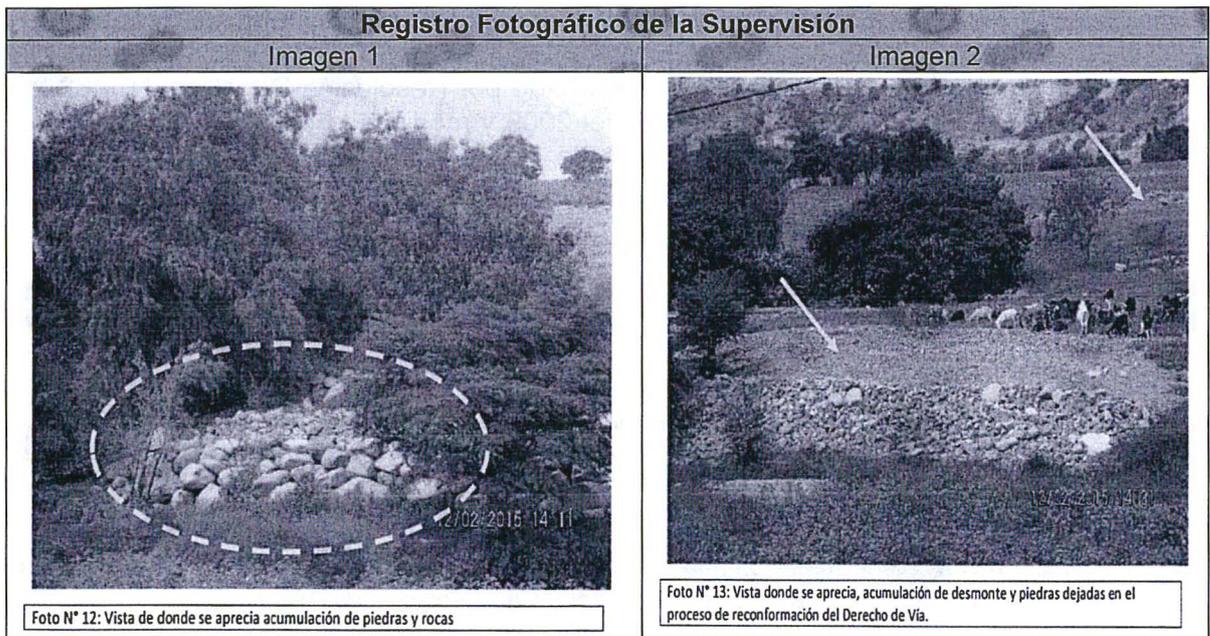
10. El 13 de enero de 2015, mediante Memorandum N° 020-2015-OEFA/OD-ICA, se puso en conocimiento del OEFA la documentación remitida por los pobladores del





Centro Poblado La Delicias de Humay – Pisco, a través del cual solicitan se verifique el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental del administrado, en tanto no se encuentran conformes con las labores de recomposición realizadas por TGP.

- 11. A raíz de ello, y de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, se procedió a inspeccionar el tramo comprendido entre los Km 513 +750 al Km 510 +200, detectándose lo siguiente:
  - Acumulación de rocas en el predio del señor Máximo Arteaga Toledo en un área aproximada de 20 m<sup>2</sup>.
  - Acumulación de desmonte en el predio del señor Florencio Salvatierra Quispe en un área aproximada de 40 m<sup>2</sup>.
- 12. Los hechos detectados se sustentan en las siguientes imágenes:



Fuente: Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID, páginas 52 y 54

- 13. Conforme a lo indicado, se desprende que el administrado no habría realizado el mantenimiento del Ddv del STD en las áreas supervisadas, al no haber procedido al retiro de las piedras y desmontes detectados, lo cual afectaría la revegetación de dichas áreas, así como las labores de cultivo en las mismas.
- 14. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>.
- c) Análisis de descargos
- 15. En su escrito de descargos, TGP remitió diversos documentos a fin de acreditar la subsanación de la presente conducta imputada, los mismos que se proceden a analizar a continuación.

<sup>10</sup> Páginas 20 al 22 del documento "Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

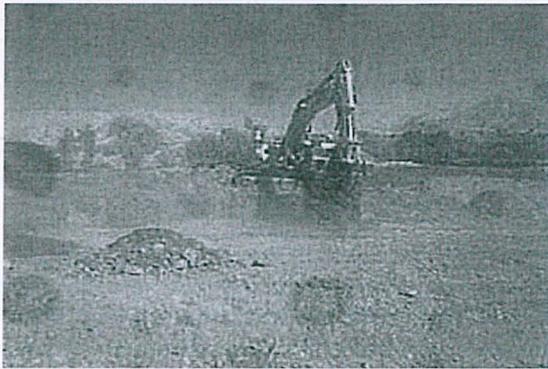




16. En sus descargos el administrado remitió el documento denominado "Informe Final de Mejoramiento de Suelo"<sup>11</sup>, conforme el cual se aprecia que, en la primera semana del mes de junio de 2017 se iniciaron las labores de mejoramiento del Ddv del STD, las cuales comprenden las siguientes actividades:

- i) Remoción de top soil
- ii) Cribado y eliminación de piedras con diámetros mayores a 3 pulgadas
- iii) Incorporación de tierra agrícola bores
- iv) Nivelación y perfilado del perfil del horizonte del suelo
- v) Instalación de biomanto en predios con pendientes pronunciados
- vi) Incorporación de medidas de mitigación contra impactos generados por polvo.

17. Asimismo, del citado documento se aprecia que TGP eliminó un total de 6736 m<sup>3</sup> de piedra y que incorporó un total de 6224 m<sup>3</sup> de tierra agrícola. Además, a fin de acreditar las actividades descritas, TGP remitió lo siguientes registros fotográficos:

Registro Fotográfico del escrito de descargos	
Imagen 3	Imagen 4
	
En la imagen se observa la remoción del top soil, en el km 510+300 y kp 512+650.	En la imagen se observa el cribado de piedra con diámetro mayores a 3" en el tramo kp 513+650
Imagen 5	Imagen 6
	
En la imagen se observa el perfilado del suelo	En la imagen se observa el tendido de biomanto, a fin de proteger el suelo.
Imagen 7	

H  
/



<sup>11</sup> Realizado por la empresa Ruiz Rodríguez & Cía. Páginas y de fecha 31 de setiembre de 2017, obrante en páginas 91 al 127 del Expediente.



En la imagen se observa el sembrío de pasto en estado de emergencia, a fin de minimizar impactos generados por polvo.

18. Al respecto, corresponde precisar que en el Informe Final Mejoramiento de Suelo no se indica las fechas en las que concluyeron las labores realizadas. Asimismo, los registros fotográficos presentados no se encuentran fechados por lo que no se tiene certeza sobre la fecha en la que concluyeron dichas obras.
19. No obstante, el administrado remitió el documento denominado "Acta de conformidad suscrita por el señor Máximo Arteaga Toledo" del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual se aprecia que el referido señor brindó su conformidad respecto a las labores de remediación de suelo e instalaciones de protecciones mecánicas en el Ddv del STD.
20. En ese sentido, la interpretación conjunta de dichos medios probatorios permite colegir que las labores de remediación del Ddv del STD concluyeron el 25 de setiembre de 2017.
21. De igual manera, el administrado remitió el documento denominado "Acta de conformidad suscrita por el señor Florencio Salvatierra Quispe" del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se aprecia que el referido señor brindó su conformidad respecto a las labores de remediación de suelo e instalaciones de protecciones mecánicas en el Ddv del STD.
22. Al respecto, si bien se aprecia que la conformidad del señor Florencio Salvatierra Quispe fue brindada recién el 15 de marzo de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, también es cierto que dicha respuesta hace referencia a las labores de remediación de suelo e instalaciones de protecciones mecánicas en el Ddv del STD, las mismas que concluyeron el 25 de setiembre de 2017.
23. Conforme a lo indicado, si bien en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2015 efectuada del 12 al 13 de febrero de 2015, se detectó que el administrado no habría realizado el mantenimiento del Ddv del STD en tanto se encontraron piedras y desmontes en los predios de los señores Máximo Arteaga Toledo y Florencio Salvatierra Quispe.
24. También es cierto que, de los documentos presentados en el escrito de descargos, se verifica que TGP habría realizado el mantenimiento del Ddv del STD y retirado las piedras y desmontes de los predios de los señores Máximo Arteaga Toledo y



Páginas 20 al 22 del documento "Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



Florencio Salvatierra Quispe. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar las piedras y desmontes detectados en los predios de los señores Máximo Arteaga Toledo y Florencio Salvatierra Quispe, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2015.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0550-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>15</sup> del 5 de marzo del 2018 y notificada el 7 de marzo del mismo año<sup>16</sup>.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

14 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

15 Folios del 10 al 12 del Expediente.

16 Folio 13 del Expediente.





Supervisión del OEFA, corresponde tener por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Transportadora de Gas del Perú S.A. incumplió el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que se encontraron piedras y desmonte en alcantarillas, impidiendo que el sistema de drenaje del derecho de vía del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Sector Costa, capte y conduzca las aguas de escorrentía a los cauces naturales o a sectores de suelo firme.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. El PMA de TGP contempla el compromiso de contar con un sistema de drenaje que capte y conduzca las aguas de escorrentía a los cauces naturales o a sectores de suelo firme con la finalidad de que no se constituyan en una amenaza para la integridad de los ductos y elementos circundantes, conforme se indica a continuación:

*“Capítulo V. Planes de Manejo Ambiental (...)*

*5.6.6.5 Drenaje*

*El DdV contará con un sistema de drenaje que capte y conduzca las aguas de escorrentía a los cauces naturales o a sectores de suelo firme donde no se constituyan en una amenaza para la integridad de los ductos y sus elementos complementarios, ni para los bienes de los vecinos. Esos sectores son zonas arborizadas o las salientes rocosas más cercanas (...).”*

(El resaltado ha sido agregado)

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

H.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

31. Conforme se aprecia del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, se verificó la existencia de dos (2) alcantarillas de drenaje de agua situadas en el predio del señor Enrique Fuentes Velásquez al lado del DdV del STD (en el cruce con la vía de acceso al Centro Poblado La Delicias), las mismas que presentaban piedras y vegetación en su interior, lo cual impedía que las citadas alcantarillas cumplan su función

32. Los hechos detectados se sustentan en las siguientes imágenes:

Registro Fotográfico de la Supervisión	
Imagen 8	Imagen 9



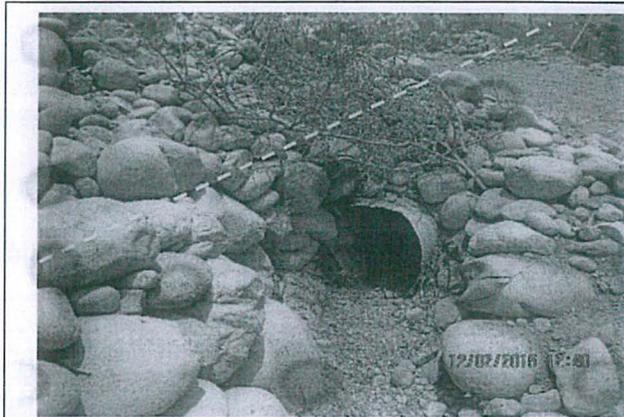


Foto N° 03: Vista de la falta de mantenimiento de una de las alcantarillas en el cruce del Ddv y la vía de acceso hacia el CCPP Las Delicias



Foto N° 04: Vista de lugar donde se ubica una de las alcantarillas en el cruce del Ddv y la vía de acceso hacia el CCPP Las Delicias, se evidencia la falta de mantenimiento pues está cubierta con vegetación

Fuente: Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID, página 46.

33. Conforme a lo indicado, se desprende que el administrado no habría realizado el mantenimiento de dos (2) alcantarillas del Ddv del STD, al haberse detectado que las mismas se encontraban cubiertas de piedras y vegetación, afectando su correcto funcionamiento.

34. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

c) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos, TGP remitió diversos documentos a fin de acreditar la subsanación de la presente conducta imputada, los mismos que se proceden a analizar a continuación.

36. A través de su escrito de descargos, el administrado remitió lo siguientes registros fotográficos:

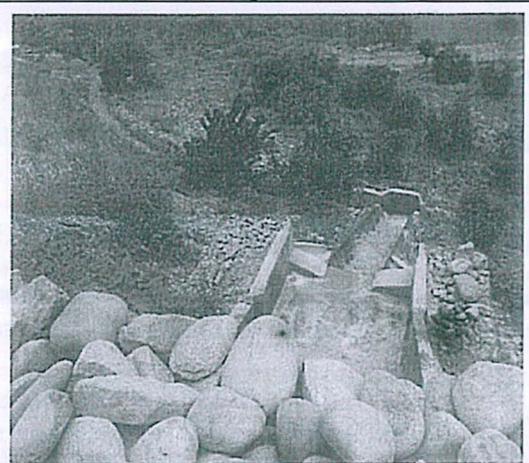
**Registro Fotográfico del escrito de descargos**

Imagen 10



En la imagen se observa la alcantarilla libre de piedras y que cumple su función de discurrir el agua de lluvia y de los regadíos aledaños

Imagen 11



En la imagen se observa la alcantarilla libre de vegetación y que cumple su función de discurrir el agua de lluvia y de los regadíos aledaños



Páginas 22 a 23 del documento "Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



37. Al respecto, corresponde precisar que los registros fotográficos presentados no se encuentran fechados por lo que no se tiene certeza sobre la fecha en la que concluyeron dichas obras.
38. No obstante, el administrado también remitió el documento denominado "Informe Diario de Actividades" el mismo que fue elaborado por la empresa Ruiz Rodríguez & Cía., según el cual el 16 de agosto de 2017 se concluyó la limpieza y reparación del alcantarillado en la vía de acceso al Centro Poblado Delicias.
39. En ese sentido, la interpretación conjunta de dichos medios probatorios permite colegir que las labores de limpieza y mantenimiento del alcantarillado concluyó el 16 de agosto de 2017.
40. Conforme a lo indicado, si bien en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Especial 2015, se detectó que el administrado no habría realizado el mantenimiento de dos (2) alcantarillas del Ddv del STD, al haberse detectado que las mismas se encontraban cubiertas de piedras y vegetación. Del análisis de los documentos presentados en el escrito de descargos, se verifica que TGP ha realizado el mantenimiento de las referidas alcantarillas y retirado las piedras y vegetación de las mismas. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
41. Sobre el particular, y como se indicó en los párrafos precedentes, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar las piedras y vegetación de las dos (2) alcantarillas ubicadas en el predio del señor Enrique Fuentes Velásquez, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2015.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>19</sup> del 5 de marzo del 2018 y notificada el 7 de marzo del mismo año<sup>20</sup>.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde tener por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental



<sup>18</sup> Páginas 22 al 23 del documento "Informe de Supervisión N° 492-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 10 al 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 13 del Expediente.



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, respecto a las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese

ngv/dva  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
Bureau of Labor Statistics  
U.S. Department of Labor  
Washington, D.C. 20301